

Partida		Partida		Partida	
97.06	E 11	98.02	A 12	98.10	A-2-a 11
	F 11		B 12		A-2-b 11
	G 11	98.03	A-1 11		B 11
	H 11		A-2 11	98.11 9
	I 11		B 11	98.12	A 10
	J 11		C 11		B 10
97.07	A 11	98.04	A-1 12		C 10
	B 11		A-2 12	98.13	A 12
	C 11		B 12		B 12
	D 11	98.05	A 9		C 12
	E 11		B 9	98.14 11
97.08 9		C 9	98.15 11
Capítulo LXLVIII		98.06	A 8	98.16 11
			B 8	Capítulo LXLIX	
98.01	A-1 11	98.07	A 10	99.01 1,5
	A-2-a 12		B 10	99.02 1,5
	A-2-b 11	98.08	A 12	99.03 1,5
	A-2-c 8		B 12	99.04 1,5
	A-2-d 11	98.09	A 10	99.05 1,5
	B 11		B 10	99.06 1,5
		98.10	A-1 6		

ORDEN de 14 de diciembre de 1964 por la que se extiende a las liquidaciones del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados, en cuanto grava la grandeza, títulos, honores y condecoraciones, la autorización de ingreso mediante giro postal tributario y transferencia bancaria.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de enero de 1959, reguladora del ingreso por transferencia bancaria, establece que este Departamento determinará los conceptos tributarios a que deba aplicarse tal modalidad de ingreso.

Por su parte, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de noviembre de 1957, que estableció el giro postal tributario, dispone que podrán utilizarlo los contribuyentes para el pago de deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración provincial de Hacienda. Y como la Orden de 17 de julio de 1964, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre, establece en su artículo primero, norma primera, regla c), que el gravamen sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones se liquide por la Administración Central (Abogacía del Estado de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas), se hace preciso extender a estas últimas liquidaciones la autorización de ingreso mediante giro postal tributario.

A tal efecto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las deudas tributarias que procedan de liquidaciones practicadas sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales podrán ingresarse utilizando, además del procedimiento de cheque por correo y del ingreso en metálico en la caja de efectivo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, los que se enumeran a continuación:

a) La transferencia bancaria regulada en la Orden ministerial de 17 de enero de 1959; y

b) El giro postal tributario, regulado en las Ordenes ministeriales de 27 de noviembre y 11 de diciembre de 1957.

2.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará las normas complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se modifica el epígrafe 5621-b) de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer la modificación que a continuación se transcribe, relativa a la rama quinta («Industrias Químicas»), de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio, de 15 de diciembre de 1960:

Epígrafe 5621-b).—Nueva redacción:

«Epígrafe 5621-b).—Fabricación de acetona por fermentación acetobutílica o por síntesis:

Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción, 150 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se reglamenta la aplicación del artículo 55 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en cuanto se refiere a tributación por el Impuesto sobre las rentas del capital, de los rendimientos derivados de los contratos de asistencia técnica y de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

Ilustrísimo señor:

Para la debida ejecución del artículo 55 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del sistema tributario, en uso de la autorización conferida por el artículo 241, párrafo segundo, de la misma Ley,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—En los contratos de asistencia técnica, cualquiera que fuese la clase y naturaleza de ésta, se estimará la base liquidable en el 30 por 100 del rendimiento total percibido por la misma, siempre que fuese prestada para la realización de instalaciones:

a) De primer establecimiento y puesta en marcha de las mismas, siempre que tengan carácter industrial o agropecuario.

- b) Para la renovación y modernización de las mismas.
c) Con el fin de perfeccionar el proceso productivo.

Segundo.—Cuando se trate de contratos de asistencia técnica, que por la naturaleza de la prestación sean utilizados para el perfeccionamiento de los procesos de fabricación, transformación y conservación de productos, los rendimientos se entenderán incluidos en el apartado d) del mencionado artículo 55 y la base liquidable se estimará en el 70 por 100 de su importe.

Tercero.—Si en un contrato de asistencia técnica se comprendieran conjuntamente prestaciones de las definidas en los apartados primero y segundo de esta Orden, la liquidación será practicada tomando como base liquidable la suma de las bases parciales que según los citados apartados corresponda a cada una de ellas.

Cuarto.—La distinción entre los distintos supuestos a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden se entenderá hecha en cada caso y exclusivamente a efectos fiscales conforme a los mismos, no requiriendo la previa declaración o calificación tributaria por los Organos de la Administración.

Quinto.—Para hacer efectiva la deducción a que se refiere el apartado segundo del artículo 55 de la Ley, si el contrato de asistencia técnica comprendiese la prestación de servicios personales, será necesario que la persona o entidad que reciba la prestación acredite ante la Administración el hecho de gravamen en España de las remuneraciones de los servicios personales comprendidos en el contrato de asistencia técnica, acompañando a la declaración del Impuesto sobre las rentas del capital copias literales de la declaración del Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal que incluya las retribuciones cuya deducción se pretenda, así como del justificante de ingreso en el Tesoro de las cuotas correspondientes, las cuales serán cotejadas con los originales por los funcionarios que las reciban.

Sexto.—Para gozar de la bonificación del 95 por 100 establecida en el apartado tres del artículo 55 de la Ley a favor de los rendimientos de los contratos de asistencia técnica de cualquier clase, prestada por los Centros de investigación oficialmente reconocidos y de los obtenidos por dichos Centros de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial de que sean titulares, la persona o entidad obligada a retener e ingresar el Impuesto sobre las rentas del capital deberá acompañar a la declaración correspondiente certificación expedida por el Ministerio competente que acredite el carácter oficial del Centro de investigación que perciba los rendimientos o hacer constar expresa referencia a la disposición que atribuya al Centro tal carácter oficial. En las declaraciones sucesivas bastará la referencia a la primitiva justificación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 17 de diciembre de 1964 por la que se regula el régimen de los Fondos de Previsión para Inversiones con arreglo a los preceptos vigentes de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las normas contenidas en la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 26 de diciembre de 1957 instauró el régimen de los Fondos de Previsión para Inversiones como medida de política fiscal encaminada a estimular el ahorro fomentando las inversiones de determinadas actividades, y la Ley de 26 de diciembre de 1958 en su artículo segundo estableció el tratamiento tributario, en la misma línea de aquélla, para los beneficios comprobados provenientes de la enajenación de elementos materiales del activo fijo de las Sociedades y demás Entidades jurídicas y para las plusvalías puestas de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de Seguros percibidas por siniestros sufridos en los citados elementos; Leyes que fueron reglamentadas, respectiva y fundamentalmente, por las Ordenes de 12 de marzo de 1958 y 25 de noviembre de 1959.

La Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, recogiendo la experiencia adquirida en la aplicación de las anteriores, generaliza dicho régimen, que alcanzará una mayor amplitud, al mismo tiempo que completa determinados aspectos y circunstancias conducentes a su mejor efectividad, creando además el procedimiento que permitirá llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la previsión, cuyo régimen regirá en los ejercicios que se cierren en 31 de diciembre de 1964 y siguientes por los preceptos contenidos en la Ley de 26 de diciembre de 1957, en lo que no resulten modificados por la de 11 de junio del corriente año, todo lo cual hace aconsejable dictar las necesarias normas que regulen la ejecución de las vigentes de la Ley de 1957 y la de los artículos 87 al 94, ambos inclusive, de la de Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el número dos del artículo 241 de la Ley 41/1964, y en cumplimiento de lo prevenido en el también número dos del artículo 109, se ha servido disponer:

1.º En los ejercicios que se cierren en 31 de diciembre de 1964 y siguientes se reducirá la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en las cantidades que las Sociedades y demás Entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, destinen de sus beneficios a la previsión para inversiones.

Los beneficios que provengan de la enajenación de elementos materiales del activo fijo, y las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de Seguros percibidas por siniestros sufridos en los mencionados elementos, no se computarán como ingresos a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, en la parte en que unos y otras se destinen a la previsión para inversiones que menciona el párrafo precedente y sin que les afecten las limitaciones a que se refiere el apartado tercero de esta Orden.

2.º A los fines señalados en el apartado anterior las Sociedades y demás Entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades que deseen hacer uso de dicho beneficio tributario deberán comunicarlo a la respectiva Administración de Rentas Públicas. A este efecto, a la documentación reglamentaria que vienen obligadas a presentar por el ejercicio económico o período impositivo de que se trate acompañarán los antecedentes relacionados con los siguientes extremos:

A) Las Entidades comprendidas en el párrafo primero del apartado anterior:

- Capital desembolsado e importe de las reservas efectivas.
- Beneficio obtenido en el ejercicio o período impositivo correspondiente.
- Acuerdo sobre la distribución del beneficio, expresando el detalle de las asignaciones respectivas, en el que conste separadamente las cantidades destinadas a nutrir las reservas expresas, distintas de las de carácter legal, y
- Cantidad destinada a la previsión para inversiones.

B) Tratándose de las Entidades comprendidas en el párrafo segundo:

- Importe del beneficio procedente de la enajenación o de la plusvalía obtenida por la indemnización.
- Acuerdo de la asignación total o parcial del beneficio o de la indemnización a la previsión para inversiones.
- Cantidad destinada a la previsión.
- Expresión de la forma en que dicha cantidad haya sido o haya de ser materializada o reinvertida.

3.º La reducción en la base imponible a que se refiere el párrafo primero del apartado primero de esta Orden se aplicará a las dotaciones que en cada ejercicio se hagan a la previsión para inversiones hasta el límite del 50 por 100 de la parte del beneficio obtenido en el mismo período, que no sea objeto de distribución, y siempre que el beneficio declarado por la Entidad a efectos de su tributación por el Impuesto sobre Sociedades no sea inferior al seis por ciento de su capital desembolsado más las reservas efectivas.

Esta suma será reducida a su estado medio en el caso de haber variado durante el ejercicio el importe del capital o el de las reservas, y al período de la imposición si éste fuera inferior a doce meses.

A efectos de lo dispuesto en este apartado sólo se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas expresas de la Entidad, excluidas las de carácter legal, sea durante el ejercicio, y aunque se trate de beneficios provenientes de la enajenación de elementos materiales del activo